

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DEL SEÑOR PABLO EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Radicación:	11001-31-10-005-1996-06444-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 10 de febrero de 2023
Hora de Inicio:	2:22 P.M.
Hora de terminación:	2:37 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTE

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	MILTON GONZALO BELTRÁN ACOSTA

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado el 16 de diciembre de 2022 (fol. 199 cuad. 3), se indicó que el objeto de la audiencia era que se rindiera el informe de guarda de la persona en condición de discapacidad PABLO EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ, correspondiente al periodo comprendido entre el 9 de junio de 2021 y el 10 de febrero de 2023, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1306 de 2009.

Durante la vista pública virtual se dictaron las providencias que se transcriben a continuación:

**“PRIMER AUTO:** En relación con las solicitudes que el 30 de enero de 2023, a las 11:24 A.M., y el 2 de febrero del mismo año, a las 12:13 P.M., 12:30 P.M. y 12:34 P.M., presentó el curador legítimo CARLOS HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ (fols. 226, 227, 229 a 232, 243 y 244 cuad. 3), se le informa que no se aplazará la audiencia prevista para el día de hoy, por las siguientes razones: La primera, es que el auto mediante el cual se señaló fecha y hora para su realización, se encuentra ejecutoriado, lo cual obedece a que, en su momento, nadie exteriorizó inconformidad alguna respecto de la calenda señalada. La segunda, es que la fecha fijada para la vista pública no solo se reservó con bastante antelación en la agenda del Juzgado, sino que, actualmente, no se cuenta con espacios adicionales que permitan reprogramar la audiencia. La tercera, es que el guardador legítimo no allegó soporte alguno del ‘examen de resonancia de próstata y de pelvis’ que, según

dice, motiva el aplazamiento, para lo cual habría bastado que aportara la orden que haya emitido su médico tratante. Por último, se informa que, en atención a lo prescrito en el inciso 3° del numeral 1 del artículo 107 del C.G. del P., la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguno de los interesados o sus mandatarios judiciales”.

**“SEGUNDO AUTO:** En relación con lo señalado en los escritos allegados el 25 de enero de 2023, a las 12:49 P.M. y el día 2 de los cursantes, a las 12:34 P.M. (fols. 216 a 225 y 233 a 242 cuad. 3), el curador CARLOS HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ deberá estarse a lo resuelto en el CUARTO AUTO dictado durante la vista pública llevada a cabo el 19 de abril de 2022 (fol. 161 cuad. 3).

Al respecto, resulta imperioso informarle al guardador que ‘en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, **no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente**, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, **cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida**. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial (Corte Constitucional, sentencia T- 267 de 28 de abril de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)”.

Las anteriores determinaciones se notificaron en estrados; una vez concedido el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, éste no presentó recurso alguno frente a lo decidido.

**“TERCER AUTO:** En atención a lo que la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca informó en el correo electrónico remitido el 20 de diciembre de 2022, a las 6:33 P.M., se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, de inmediato, proporcione la información y la documentación que se solicita en los numerales 1 y 2 del aludido mensaje de datos”.

## **CÚMPLASE**

**“CUARTO AUTO:** Se **requiere** al abogado FERNANDO ARIAS MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial del pupilo PABLO EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ, para que cumpla lo que se le ordenó en el párrafo segundo del auto de 16 de diciembre de 2022, esto es, que nuevamente promueva la demanda de remoción de guardador, asegurándose de no incurrir en las falencias que, en su momento, se señalaron en el auto de 26 de octubre del mismo año (cons. fols. 15 y 22 cuad. 4), **so pena de imponerle**

**las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., como consecuencia de incumplir una orden judicial”.**

Enterado de la anterior decisión, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado no interpuso recurso alguno. A continuación, manifestó que se ponía a disposición del pupilo y de los interesados en el proceso, con el fin de presentar la demanda de remoción de guarda a que hubiese lugar, para lo cual podrán contactarlo en el correo electrónico [mgbeltran@procuraduria.gov.co](mailto:mgbeltran@procuraduria.gov.co).

**“QUINTO AUTO:** En atención a la circunstancia de que, mediante auto de 26 de octubre de 2022, se sancionó al guardador CARLOS HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ porque no rindió las cuentas de su gestión como guardador legítimo del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ y teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo segundo del artículo 112 de la Ley 1306 de 2009, se ordena a **BAVARIA Y CIA S.C.A.** que, **a partir de ahora**, la mesada pensional que, actualmente, le reconoce al citado pupilo, en sustitución del fallecido PABLO EMILIO HERNÁNDEZ BAQUERO, la consigne en la cuenta de depósitos judiciales que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. En consecuencia, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, por una parte, libre el oficio a que haya lugar, **en el cual deberá proporcionar todos los datos que se requieran para que la aludida persona moral atienda la orden aquí impartida**, y que, por la otra, observe, estrictamente, lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se ordena al señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ que, **en el término de la distancia**, informe el número de una cuenta de ahorros de la cual sea titular y que allegue la certificación bancaria que acredite esto último, con el fin de disponer la entrega de los dineros que, ulteriormente, se consignen a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá”.

**“SEXTO AUTO:** La ausencia del guardador legítimo CARLOS HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ a la presente vista pública virtual, impide conocer la situación personal actual del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ y dado que existe la necesidad de recaudar la información que aquí se echa de menos, se requiere al citado curador legítimo para que, **dentro de los diez días siguientes a la finalización de la presente audiencia**, remita al correo electrónico [citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que demuestren el estado de salud del pupilo.

Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, le comunique lo aquí decidido al guardador legítimo CARLOS HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ.

Vencido el término judicial anteriormente concedido, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar”.

Las anteriores determinaciones se notificaron en estrados; una vez concedido el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, éste no presentó recurso alguno frente a lo decidido.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, remita copia del acta de la presente audiencia, a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en este proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las 2:37 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:  
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno  
Juez  
Juzgado Circuito De Ejecución  
Sentencias 001 De Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a881193af443e8554bd4f2046e78f59c860d31983e272d5b66f8f40e26e4b5**

Documento generado en 13/02/2023 02:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**